



Radicado N°: 686894089002-2017-00040-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COMUNIDAD-
Demandado: JESÚS ALBEIRO RINCÓN Y LEONIDAS ORTEGA JIMENEZ

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 23 de febrero de 2022 por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI
San Vicente de Chucurí, 07 de marzo de 2022.

Padla A. Rueda O.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente al levantamiento de la medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina de Registro con el fin de continuar con el trámite, teniendo como plazo para dicho acto los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento, so pena de no registrarse la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **10 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2017-00085-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Demandado: CATALINA GONZALEZ PEÑA

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer respecto del oficio N°0522 solicitando embargo remanente allegado el 29 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.
San Vicente de Chucurí, 07 de marzo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, en relación con el oficio No. 0522 del 21 de mayo de 2021, allegado el 29/06/2021, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, al interior del asunto promovido por **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ**, en contra de la aquí demandada, bajo la radicación N°**2017-00086**, **TÓMESE NOTA** del **EMBARGO DE REMANENTE** a que hace referencia, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y de los productos embargados de propiedad de la señora CATALINA GONZALEZ PEÑA. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **10 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00346-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
Demandado: HUGO ALFONSO FUENTES PARRA, ISIDORO FUENTES MALAGON Y OMAR OSWALDO FUENTES PARRA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 23 de febrero de 2022 por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI
San Vicente de Chucurí, 07 de marzo de 2022.

Padla A. Rueda O.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente al levantamiento de la medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina de Registro con el fin de continuar con el trámite, teniendo como plazo para dicho acto los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento, so pena de no registrarse la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **10 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00086-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AIDE CACERES ZARATE

Al despacho para proveer. En relación con las comunicaciones allegadas vía correo electrónico el 24 de febrero de 2022 por BANCOLOMBIA S.A. San Vicente de Chucurí, 07 de marzo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas por **BANCOLOMBIA**, en lo referente al levantamiento de la medida cautelar a ellos solicitada, mediante el cual, manifiesta que en la actualidad la demandada AIDE CACERES ZARATE no posee vínculos con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **10 DE MARZO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00084-00

Proceso: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA

Demandante: ANA ESPERANZA SÁNCHEZ RONDEROS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO DELGADO, LUIS ALBERTO DELGADO OROZCO Y EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO

Al despacho, sobre la solicitud de saneamiento del proceso allegada por el apoderado de la parte demandada, visto en secuencia 042, y de igual forma el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, visto en secuencia 044.

San Vicente de Chucuri, 08 de marzo de 2022

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver de la solicitud de saneamiento del proceso allegada por el apoderado de la parte demandada quien indica que en el proceso de la referencia existen Litisconsortes necesarios que no fueron vinculados al proceso, quienes son herederos determinados del señor Luis Eduardo Delgado Muñoz de los que indica tenía conocimiento de la parte actora, a saber, los señores Luis Alberto Delgado Orozco, Abdiel Delgado Orozco, Mario Delgado Orozco, Rafael Delgado Orozco, Adriana Teresa Delgado Orozco, Edgar Eduardo Delgado Orozco, Saide Milena Delgado Orozco y Raquel Orozco de Delgado.

De igual manera el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante sobre el auto que decretó pruebas de fecha 10 de febrero de 2022, pretendiendo se reponga la decisión frente al decreto de las pruebas testimoniales negadas en el auto en mención.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Entra a resolver el despacho lo pertinente a la solicitud de saneamiento presentada por el extremo pasivo, para ello ha de indicar lo pertinente a la figura de litisconsorte necesarios contemplado en el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por su disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Teniendo presente lo citado, ha de tenerse presente, que las personas a las que refiere el apoderado judicial de la parte demandada, según como consta en el folio de matrícula inmobiliaria allegado, en anotación 008 y 011, los señores Rafael, Mario y Abdiel Delgado Orozco realizaron contrato de cesión de derechos sucesorales al señor Luis Alberto Delgado Orozco, y los señores Edgar Eduardo, Adriana Teresa, Saide Milena Delgado Orozco y Raquel Orozco Delgado realizaron compraventa de derechos y acciones sucesorales en favor de Edwin Sahagún Izaquita Alonso.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

El Código Civil en artículo 1857, inciso segundo, 1967 y 1968 regula lo pertinente a la cesión de derechos herenciales, y teniendo presente que el principal efecto de la tradición de derechos hereditarios es que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de dichos derechos, el cesionario pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, teniendo los mismo derechos y obligaciones del heredero.

Es por ello, que para este juzgador, los señores Luis Alberto Delgado Orozco, Abdiel Delgado Orozco, Mario Delgado Orozco, Rafael Delgado Orozco, Adriana Teresa Delgado Orozco, Edgar Eduardo Delgado Orozco, Saide Milena Delgado Orozco y Raquel Orozco de Delgado, al vender sus derechos sucesorales, y perfeccionar tal tradición como lo indica el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil no ostentan la calidad de litisconsortes necesarios, máxime cuando a quienes les fue cedido tales derechos, esto es el señor Luis Alberto Delgado Orozco y Edwin Sahagún Izaquita Alonso, se encuentran vinculados en el presente trámite como extremo demandado, al ostentar la calidad de herederos y cesionarios de los derechos ya mencionados, resulta improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia ha de negarse.

Por otro lado, frente a la solicitud de suspensión del proceso y la audiencia fijada mediante auto del 10 de febrero de 2022, bastará indicar lo normado en el artículo 161 de la norma procesal vigente que estipula las causales taxativas para el decreto de la suspensión del proceso, y que para el caso en concreto, la diligencia citada es la que trata el artículo 392, por lo que deberá agotarse el decreto probatorio estipulado y se considerara lo pertinente en la etapa procesal posterior al mismo.

2. En lo pertinente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 10 de febrero de 2022, por el cual se decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, indica la recurrente que de los testimonios de los señores Reinaldo Carreño Sandoval, Janeth Santamaría Gil y Débora Cárdenas, lo que pretende es demostrar con los mismos el animus y corpus que tiene su prohijado sobre el bien objeto de la Litis, y como cada uno de los hechos de la demanda son encaminados a tal fin, se solicitaron de manera general.

Debe indicar este despacho, lo pertinente a la petición de la prueba y la limitación de testimonios regulado en el artículo 212 y 213 del estatuto procesal que es claro al indicar:

“ART.212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
(...) (Énfasis propio)

Como se observa en el aparte resaltado por el Despacho, es imperativo enunciar de forma concreta los hechos sobre los que va a rendir testimonio un testigo, y no de forma general y escueta como lo realizó la recurrente en la oportunidad procesal, siendo una norma precisa y no susceptible de apreciación subjetiva de las partes.

Es por ello, que no se repondrá la decisión adoptada mediante el auto de fecha 10 de febrero de 2022, y ha de mantenerse incólume frente a las determinaciones allí proferidas.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí:**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de saneamiento y suspensión del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva precedente.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por las razones ya indicadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 10 de marzo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO